

Recurso de Revisión: RR/218/2020/AI

Folio de Solicitud de Información: 00150920.

Ente Público Responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**Victoria, Tamaulipas, a treinta de septiembre del dos mil veinte.**

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/218/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00150920**, presentada ante a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El seis de febrero del dos mil veinte, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00150920**, en la que requirió lo siguiente:

Se solicita mayor información sobre los acuerdos con empresas privadas como parte del programa para la producción de muebles y artesanías en los CEDES de Tamaulipas; incluyendo los nombres de las acuerdas así como copia de los contratos y/o los acuerdos firmados para desarrollar el programa". (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El cuatro de marzo del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), mediante el cual allegó el oficio **SSP/DJAIP/DHMJ/UT/0999/2020**, signado por el Director Jurídico de Acceso a la Información Pública, manifestando lo siguiente:

"OFICIO No. SSP/DJAIP/DHMJ/UT/0999/2020
Cd. Victoria, Tamaulipas, 02 de marzo de 2020

[...]
Presente

En atención a su solicitud de información con número de folio **00150920** de fecha seis de febrero del año en curso y con hora de presentación a las **05:02 horas** de la fecha antes indicada, mediante el cual solicita la siguiente información:

[...]

Derivado de lo anteriormente expuesto, anexo al presente remito a Usted acuerdo de reserva SSP/DJAIP/UT/031/2020, Resuelto por el Comité de Transparencia de esta Institución de conformidad con las facultades y atribuciones que se le confieren en los artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por tratarse de información que compromete la función de seguridad pública.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 39 fracción II y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y 36 fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Atentamente

LIC. AXEL MIGUEL VELAZQUEZ SEDAS
Director Jurídico de Acceso a la Información Pública" (Sic)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de marzo del dos mil veinte, el particular se agravió manifestando lo siguiente:

"Se interpone el presente recurso de revisión en contra de la resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de estado de Tamaulipas del 2 de marzo de 2020 respecto de la Solicitud número 00150920, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI) por decretarse la clasificación de información solicitada en contravención con lo dispuesto en el artículo 5 y las fracciones I y II del artículo 115 de la misma ley.

ANEXO:

Recurso de revisión en contra de la resolución respecto a la solicitud número 00150920.

1.- Se interpone el presente **recurso de revisión en contra de la resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas del 2 de marzo 2020 respecto de la Solicitud número 00150920**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI) por decretarse la clasificación de información solicitada en contravención con lo dispuesto en el artículo 5 y las fracciones I y II del artículo 115 de la misma ley.

2.- A través de la resolución impugnada el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas determinó **reservar la información** referente a los contratos, convenios o acuerdos de colaboración de los Centros de Ejecución de Sanciones de la Entidad celebrados con el sector privado en cualquier materia, incluyendo aquellos que se relacionen con los medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir

3.- Primero, es importante señalar que no estoy solicitando información que "comprometa la seguridad pública" ni que pueda "poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física". Si bien las lista de contratistas puede incluir personas físicas, también incluirá personas morales que son empresas registradas en el Registro Público de Comercio, y su información, es decir la personas que son sus accionistas, se encuentra contenida en la página web Siger 2.0 (<https://rpc.economia.gob.mx/siger2>), que depende de la Secretaría de Economía Federal. Lo que implica que la información es pública, y que lo que estoy solicitando es información complementaria para localizar a las empresas que tienen contratos con los CEDES de Tamaulipas.

4.- Segundo. La tabla de aplicabilidad de la SSP de Tamaulipas (página 8) hace referencia al artículo 67 de la Ley de Transparencia de Tamaulipas, fracción XXVII, diciendo que le corresponde a la SSP-Tamaulipas informar lo siguiente: "Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o públicos"

5. Tercero, manifiesto que una de las excepciones a la reserva de la información es la existencia de información relacionada con violaciones graves de derechos humanos y/o actos de corrupción (artículo 115 de la LFTA), circunstancia que se actualiza en el presente caso como a continuación se detallará.

- a. Considerando las más recientes declaraciones del presidente de la República Mexicana, Lic. Andrés Manuel López Obrador, así como las declaraciones del Director General de Centros Penitenciales Federales, Licenciado Francisco Garduño; e investigaciones periodísticas, tanto recientes como pasadas; existen irregularidades en los procesos de contratación de servicios tanto en penales federales como penales estatales que hacen

posible hablar de casos de corrupción, e incluso violaciones a los derechos humanos. Por ejemplo, en 2013 en el penal de Islas Marías de Nayarit, según un informe de la Comisión Nacional de Seguridad, la comida y la falta de agua para beber estuvieron entre las principales razones que animaron el motín en Islas Marías, Nayarit, el 2 de febrero de 2013. La revuelta dejó 32 heridos, algunos de ellos por impactos de bala, y causó graves daños a edificios y vehículos. La empresa encargada de proveer el agua en el penal era la empresa "La cosmopolitana". Hay que recordar que en 2016, diversos testimonios de personas detenidas en Estados Unidos, así como estudios de instituciones de educación superior como el Colegio de México y la Universidad de Texas, en Estados Unidos, señalan que grupos delictivos mantenían el control del penal de Piedras Negras, en participación con algunos custodios y personal del CERESO de Piedras Negras.

- b. Por los anteriores argumentos no solo existen antecedentes de violación grave a los derechos humanos en otros estados del país, sino que además esta situación podría repetirse para otros penales de México. Como lo ha señalado la Organización de Naciones Unidas, en el Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, sobre su misión a México (22 de abril a 2 de mayo de 2013), A/HRC/26/36/Add.1, 28 de abril de 2014, pág. 5: "en México se han consolidado carteles poderosos y violentos que en algunos casos tienen un alcance que van mucho más allá de las fronteras del país y, según la información recibida, se han infiltrado en esferas del Gobierno" <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9931.pdf>.
- c. Específicamente en Tamaulipas, hay numerosos indicios de la existencia de corrupción en el sistema penitenciario del estado. En el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de 2019, elaborado por la CNDH, Tamaulipas obtuvo la peor calificación a nivel nacional (5.42), incluyendo en el rubro de condiciones de gobernabilidad. En todas las cárceles del estado evaluadas, la CNDH identificó la presencia de actividades ilícitas y cobros, y en algunas el ejercicio de funciones de autoridad por parte de personas privadas de la libertad (autogobierno/cogobierno). La baja calificación de las cárceles en Tamaulipas ha sido una constante, desde por lo menos el 2011.
- 6. La corrupción en el sistema penitenciario tiene un impacto directo en la seguridad y los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y otros "usuarios" del sistema penitenciario (personas liberadas, familiares, defensores, y personal penitenciario). El artículo 18 constitucional en México establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.
- 7. El propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha reconocido como una excepción a la reserva de información el caso de asuntos relacionados con corrupción. Así lo hizo en el caso de Odebrecht en el recurso de revisión RRA 6994/18.
- 8. Cuarto, en caso de contener información reservada, la Secretaría de Seguridad Pública de Tamaulipas estaría obligada a generar versiones públicas de la información. El artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece "cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación". El Artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece la misma obligación.
- 9. Con base en lo anterior, se solicita la revocación de la reserva de información decretada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas para el efecto de que se me proporcione la información solicitada, y/o se elaboren versiones públicas de los documentos. (Sic)

CUATRO. Turno. En la fecha señalada en el párrafo anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha primero de julio del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha **cuatro de agosto del dos mil veinte**, el sujeto obligado allegó el oficio número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/02271/2020, de fecha treinta y uno de julio del año en curso, en el que manifestó lo siguiente:

*"Oficio núm. SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/02271/2020
Recurso de Revisión número RR/218/2020/AI*

LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO
*Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado.
Presente.*

[...]

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, se realizan los alegatos respecto del Recurso de Revisión interpuesto por [...] en los siguientes términos:

UNICO: Es menester aclarar que esta Secretaría de Seguridad Pública contestación en los términos legales que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tamaulipas, ejerciendo las facultades que la propia legislación estatal en la materia, le otorga a su Comité de Transparencia, referentes a la clasificación de la información.

Lo anterior con base en las atribuciones que la Ley de la Materia de aplicable en la Entidad confiere a esta Autoridad por señalara como sujeto obligado, tal y como se señala en los artículos 22, 37 y 38 que a la letra dicen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 22.

1. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y sus municipios.

ARTÍCULO 37.

1. En cada Sujeto Obligado se conformará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.
2. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.
3. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del Sujeto Obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.
4. Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

- I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II.- Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 117 de la presente ley;
- III.- Acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver su clasificación, conforme a la normatividad vigente;
- IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;
- V.- Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- VI.- Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

- VII.- Supervisar la aplicación de los lineamientos, criterios y recomendaciones expedidos por el Organismo garante;

VIII.- Recabar y enviar al Organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual. Tratándose del Poder Ejecutivo del Estado se hará a través de la Coordinación de Unidades de Transparencia;

IX.- Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;

X.- Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para todos los servidores públicos o integrantes del Sujeto Obligado; y

XI.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Ahora bien, una de las facultades de los sujetos obligados en materia de transparencia es la relativa a la clasificación de la información que obra en su posesión, misma que podrá ser improcedente, inexistente y reservada, y cuya clasificación se realiza mediante la participación del Comité de Transparencia, órgano colegiado que podrá confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de transparencia a propuesta del titular de la Unidad de Transparencia, en caso, que la información solicitada se encuentre dentro de los supuestos que marca el artículo 117 de la precitada ley.

ARTÍCULO 117.

ARTÍCULO 111. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- Podrá clasificarse como información secreta:

 - I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
 - II.- Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;
 - III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
 - IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
 - V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
 - VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
 - VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;
 - VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
 - IX.- Afecte el debido proceso;
 - X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
 - XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y
 - XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ahora bien, la ley señala en su artículo 119 las únicas causales en las que no podrá invocarse con el carácter de reservada la información, lo anterior cuando se encuentre dentro de los supuestos que a continuación se plasman:

ARTÍCULO 119.

ARTÍCULO 119. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- II.- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; y
III.- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

En el caso que nos ocupa, el criterio para la clasificación de la información plasmado en la prueba de daño contenida del acuerdo de reserva SSP/DJAIP/UT/031/2020, se ajusta a lo establecido en la fracción I del diverso 117 de la legislación estatal en materia de transparencia, ya que la divulgación de los nombres de las personas físicas o morales del sector privado, vulnera la seguridad al interior de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado de Tamaulipas y al personal que labora tanto al interior de dichos centros, como a aquellos del sector privado involucrado, toda vez que dichos instrumentos de colaboración contienen las formas de operación en los precitados centros.

Aunado a lo que antecede, la clasificación de la información tiene la finalidad de brindar protección tanto del personal que labora en el sector privado involucrado, y a aquel que labora en los Centros de Ejecución de Sanciones de la entidad, pues tal información resulta de interés para terceros con intereses ajenos a la finalidad de reinserción social

de las personas privadas de la libertad de los Centros, estando en posibilidad de contactarlos y vulnerar la seguridad al interior de estos.

Finalmente, es importante especificar que, el acuerdo de reserva SSP/DJAIP/UT/031/2020, no se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 5 y 115 fracciones I y II Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 5 numeral 1 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tamaulipas, razón por la cual los argumentos del hoy recurrente carecen de fundamento legal.

En adición a lo expuesto en el párrafo anterior, el peticionario se ayuda de declaraciones emitidas por diversos servidores públicos, respecto de la contratación de servicios en centros penitenciarios federales y estatales, con el propósito de relacionar la información solicitada, con las excepciones a la reserva de información.

No obstante lo anterior, la información solicitada por el peticionario, es específicamente la relacionada con los acuerdos con empresas privadas para la producción de muebles y artesanías en los CEDES del Estado de Tamaulipas; asimismo, no se omite hacer mención que los casos de violaciones graves a derechos humanos y actos de corrupción, serán clasificados como tal, de conformidad con la legislación vigente aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, resulta infundada la postura del recurrente así como sus alegatos, toda vez que esta autoridad está plenamente facultada para reservar la información que a consideración de la Unidad de Transparencia y mediante análisis y acuerdo del Comité de Transparencia se confirme, por comprometer la función de seguridad pública que ejerce esta Secretaría, de conformidad con las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere al Ejecutivo Estatal en materia de Seguridad Pública.

De lo expuesto con antelación se advierte que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para dar proporcionar la información en los términos requeridos por el solicitante, proporcionando el acuerdo de reserva de información disponible y vigente, como resultado del ejercicio de las facultades y atribuciones delimitadas en la ley, por lo que se reitera al peticionario [...] la postura planteada por esta autoridad.

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma legal expresando alegatos dentro del Recurso de Revisión que nos ocupa, atento a lo dispuesto en el transitorio segundo del acuerdo gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, en su edición vespertina de fecha 08 de junio de 2020.

SEGUNDO.- Se adjunta acuerdo de reserva SSP/DJAIP/UT/31/2020 vigente.

TERCERO.- Atento a lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se hace del conocimiento de ese Organismo Garante que atinadamente preside, que se desconoce si se está tramitando algún medio de defensa relacionado con el asunto que nos ocupa ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Atentamente
LIC. AXEL MIGUEL VELAZQUEZ SEDAS
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad Pública." (Sic)

Anexando de nueva cuenta, el acuerdo de reserva de la información requerida.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **siete de agosto del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **notificó el cierre del periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, en virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo anterior establece categóricamente que **las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la**

promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **cuatro de marzo del año en curso**, y presentó el medio de impugnación **el dieciocho del mismo mes y año**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto es al noveno día hábil para ello.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa la particular manifestó como agravio **la clasificación de la información**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente resulta procedente la clasificación de la información requerida en la solicitud de información con número de folio **00150920**.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00150920** la particular solicitó conocer: **información sobre los acuerdos con empresas privadas como parte del programa para la producción de muebles y artesanías en los CEDES de Tamaulipas, incluyendo los nombres de los**

acuerdos y copia de los contratos y/o acuerdos firmados para desarrollar dicho programa.

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), una respuesta, por medio del cual anexó la resolución número **SSP/DJAIP/UT/1/2018**, informando que la información había sido clasificada como reservada por un periodo de **5 (cinco) años**, desde fecha **dos de marzo del dos mil veinte**.

Inconforme con lo anterior, el solicitante acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio por **la clasificación de la información**.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que el sujeto obligado sostiene la reserva de la información, tanto al momento de la emisión de su respuesta como al manifestar sus alegatos, anexando la resolución de fecha **dos de marzo del dos mil veinte**, argumentando que de proporcionarse la información estaría en riesgo vulnerable la seguridad tanto de los colaboradores del sector privado como del personal que labora en los Centros de Ejecución de Sanciones; además de las personas privadas de su libertad que se encuentran recluidas en los mismos, pudiendo ser víctima de la comisión de un hecho delictivo.

Dentro de la resolución de fecha **dos de marzo del dos mil veinte**, el sujeto obligado manifestó como prueba de daño lo siguiente:

“... Daño Probable: Al hacer públicos los convenios de colaboración de los Centros de Ejecución de Sanciones de la Entidad con el sector privado, tendría como probable consecuencia, conocer las formas de operación y alcances de los mismos, resultando de gran utilidad para el oponente conocer los términos, plazos, beneficios y personal involucrado en la ejecución del objeto de los precitados instrumentos, y con ello estar en condiciones de entorpecer la labor efectuada a través de la realización de hechos que pudieran constituir un delito, poniendo en riesgo la vida, la integridad física, la salud y la seguridad de los particulares al hacerse públicos los datos de sus empresas y la forma de cooperación que brindarían hacia el interior de los Centros de Ejecución, así como la vulnerabilidad de los integrantes encargados de la custodia penitenciaria, a quienes les corresponde salvaguardar la integridad y los derechos de las personas privadas de su libertad en los Centros de Reinserción de la Entidad, pudiéndose ocasionar daños irreparables.”

Daño Presente: De hacer públicos los Convenios de Colaboración de los Centros de Ejecución de Sanciones de la Entidad con el sector privado, implica dar a conocer las formas de operación y alcances de los mismos, así como la forma de ejecución del objeto de los mismo entorpeciendo la función, pues esto conllevaría que personas con intereses ajenos a la reinserción social pudieran contactar a los

particulares dueños de las empresas para obligarlos a cometer actividades ilícitas hacia los interiores de los Centros de Ejecución de Sanciones, como el hecho de introducir objetos prohibidos, vulnerándose la seguridad al interior de los precitados centros.

Daño específico: El hecho de hacer públicos los Convenios de Colaboración de los Centros de Ejecución de Sanciones de la Entidad con el sector privado, traería como consecuencia que este Sujeto Obligado incumpla con lo dispuesto en el artículo 23 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que dispone que es una obligación proteger y resguardar la información que se clasifique, en lo que interesa a este acuerdo, como reservada. Por tanto si se proporcionan los convenios de colaboración, se estaría transparentando la forma de trabajo al interior de los centros penitenciarios del Estado, así como el nombre de las empresas y los datos de localización de éstas, poniendo por ende, en riesgo al colaborador del sector privado para que sea víctima de la comisión de un hecho delictivo, posicionándolo en una situación de vulnerabilidad, así como al personal que labora en los Centros de Ejecución de Sanciones y a las personas privadas de su libertad que se encuentran recluidas en los mismos, dañándose específicamente el objeto de la reinserción social, estipulado en el artículo 18 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (Sic)

Estableciendo el período de reserva por **cinco años**, comprendidos desde el **dos de marzo del dos mil veinte**, al **dos de marzo del dos mil veinticinco**, señalando como área responsable de custodiar la información a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reincisión Social del Estado.

Fundamentando y motivando dicha reserva de acuerdo a lo establecido en los artículos **3, fracción XXI, 39, fracción III, 102, 103, numeral 2, 104, 105, 107, 110, 111, 112, numeral 4, 114, 117, fracciones I, IV y VI, 145 y 146**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, es que dicha Secretaría considera que el proporcionar la información requerida, puede producir un daño mayor, que el interés público por conocer dicha información y que su divulgación constituye una amenaza efectiva para el interés protegido por la Ley.

Precisado lo anterior, resulta pertinente invocar el contenido del **artículo 38, fracción XXIII, de la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; artículos 8, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas; 17 y 18 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas; 22 fracción III, 23 fracción II y 25 fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas**; a fin de dilucidar sobre la naturaleza de la información relativa a los convenios de colaboración de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado con el sector privado, como lo solicito la particular:

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

ARTÍCULO 38. A la Secretaría de Seguridad Pública, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...
XXIII. Implementar, dirigir y ejecutar los programas de reinserción social de los infractores de la ley penal y administrar los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado y los Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes;

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO 8.

Son autoridades estatales en materia de seguridad pública, las personas titulares de las dependencias, entidades o unidades administrativas siguientes:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- La Secretaría de Seguridad Pública;
- III.- La Secretaría General de Gobierno;
- IV.- La Fiscalía General de Justicia del Estado;
- V.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VI.- La Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social;
- VII.- La Subsecretaría de Operación Policial;
- VIII.- La Dirección de la Policía de Investigación;
- IX.- La Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes;
- X.- La Rectoría de la Universidad; y
- XI.- Las demás que con ese carácter determine la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**REGLAMENTO PARA LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS:**

ARTÍCULO 17. Es obligación del Director del establecimiento crear condiciones para que los internos puedan desempeñar actividades laborales y de capacitación para el trabajo, y promover que lo hagan.

ARTÍCULO 18. La organización de las actividades laborales atenderá a los objetivos fundamentales de la rehabilitación de los internos y del logro de la autosuficiencia penitenciaria. Se procurará la creación de industrias o talleres rentables basada en estudios de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, así como de las que tenga la población del establecimiento. El Gobierno del Estado promoverá la participación del sector privado. También serán consideradas como actividades laborales, si así lo aprueba el Consejo Técnico Interdisciplinario, las tareas de mantenimiento, limpieza y prestación de servicios, así como las educativas y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o artesanal desempeñadas en forma programada y sistemática.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO 22.- Además de las facultades comprendidas en el artículo 8 del presente Reglamento, corresponde al Titular de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social:

III. Diseñar, proponer y ejecutar programas de reinserción social de sentenciados, sobre la base del trabajo, la capacitación para él mismo, la educación, la salud, el deporte y el trabajo comunitario, en función de las leyes de la materia;

ARTÍCULO 23.- Para el estudio, planeación, despacho de los asuntos y cumplimiento de las atribuciones que corresponden a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, tendrá a su mando las siguientes unidades administrativas:

- I. Dirección de Control de Ejecución de Sanciones;
- II. Dirección de Readaptación y Reinserción Social;
- III. Dirección de Seguridad y Operación Penitenciaria;
- IV. Dirección de Investigación, Diagnóstico y Mediación Penitenciaria;
- V. Dirección de Asuntos Jurídicos;
- VI. Dirección de Administración de Centros de Ejecución de Sanciones; VII. Dirección de Infraestructura Penitenciaria; y;
- VIII. Secretaría Particular.

ARTÍCULO 25.- Corresponde a la Dirección de Readaptación y Reinserción Social:

- I. Coordinar y supervisar la ejecución de programas integrales orientados a la reinserción social basados en la educación, trabajo, capacitación para el trabajo, salud y deporte;
- II. Supervisar que los programas en materia de prevención general, especial y de reinserción social que se implementen en los Centros, coadyuven en el proceso de readaptación social y cumplan con el propósito de que el interno no vuelva a delinquir;
- III. Establecer una estrecha comunicación y colaboración con instituciones, organismos públicos, privados y sociales a fin de promover el programa "Empleo a Liberados";
- IV. Gestionar y promover que los Centros cuenten con la infraestructura educativa, de deportes y de trabajo necesarios, para los programas que se implementen de reinserción social;
- V. Promover programas educativos y de capacitación, con el objetivo de ofrecer un mejor nivel académico en el proceso de reinserción social;
- VI. Difundir la industria penitenciaria y los trabajos que realizan los internos en los talleres laborales, para su comercialización;
- VII. Promover la implementación de actividades deportivas, programas, campañas, conferencias y cursos sobre temas y servicios de salud, al interior de los Centros;

Así mismo, la Secretaría de Seguridad Pública, en su página de internet, publica sus atribuciones y las de algunas de sus áreas, entre las que se encuentra la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, la cual cuenta con la Dirección de Readaptación y Reinserción Social, quien a su vez, posee el Departamento de Promoción y Desarrollo Laboral, como a continuación se observa:

SUBSECRETARIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y REINSENCIÓN SOCIAL

Compartir:

Dirección de Readaptación y Reinserción Social

Dentro de las actividades encaminadas para reintegrar a la sociedad al individuo, la Dirección de Readaptación y Reinserción Social: Vigila, Dirige y Coordina las 4 Jefaturas de departamento las cuales al trabajar conjuntamente desarrollan el programa y tratamiento técnico – progresivo fundamentados en los ejes principales y prioritarios de la readaptación.

Por ello es de vital importancia que cada interno reciba el tratamiento que le permita prevenir el delito, readaptarse y reintegrarse nuevamente a la sociedad como una persona productiva, que aun estando en prisión pueda superarse a través del estudio, aprender un oficio nuevo y desempeñarlo de manera que le permita obtener algún ingreso, practicar algún deporte que le ayude a mantenerse activo, todo este conjunto de acciones conlleven a la Readaptación Integral del interno.

Departamento de Promoción y Desarrollo Laboral

Capacitación al empleo **Industria Penitenciaria**

En coordinación con Instituciones Educativas y Empresas Privadas se ha logrado implementar cursos y talleres que permiten a cada uno de los internos desarrollar habilidades obteniendo las herramientas necesarias para lograr un trabajo de calidad.

Por lo anterior la capacitación para el empleo es fundamental dentro de los Centros de Ejecución de Sanciones debido a que permite de forma continua mantener activa y participativa a la población penitenciaria.

MUEBLES Y ARTESANIAS

Notas recientes

22 de septiembre de 2020
Secretaría de Seguridad Pública
COMUNICADO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA SSP-073-2020

21 de septiembre de 2020
Secretaría de Seguridad Pública
COMUNICADO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA SSP-071-2020

21 de septiembre de 2020
Secretaría de Seguridad Pública
COMUNICADO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA SSP-072-2020

19 de septiembre de 2020

Obtener algún ingreso, practicar algún deporte que le ayude a mantenerse activo, todo este conjunto de acciones conllevan a la Readaptación Integral del Interno.

Departamento de Promoción y Desarrollo Laboral

Capacitación al empleo	Industria Penitenciaria
-------------------------------	--------------------------------

En coordinación con Instituciones Educativas y Empresas Privadas se ha logrado implementar cursos y talleres que permiten a cada uno de los internos desarrollar habilidades obteniendo las herramientas necesarias para lograr un trabajo de calidad.

Por lo anterior la capacitación para el empleo es fundamental dentro de los Centros de Ejecución de Sanciones debido a que permite de forma continua mantener activa y participativa a la población penitenciaria.

Durante el presente año se han llevado a cabo con entusiasmo participación los siguientes cursos: Repostería, Manualidades, Electricidad, Refrigeración, Repujado en Aluminio, Reparación de Electrodomésticos, Elaboración de Artesanías y productos de limpieza, Talabartería, Huerto de Hortalizas, Inglés y Computación.

Departamento de Prevención y Readaptación Social

Área de Cultura	Área de Deportes	Área Educativa
------------------------	-------------------------	-----------------------

La cultura es una actividad inherente en la historia del ser humano. Hay internos con grandes capacidades artísticas que en el exterior no supieron valorarlas o reconocerlas.

En los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado, como parte integral de la estrategia de Reinserción Social, se ha implementado con la finalidad de contribuir al desarrollo interpersonal del individuo, convocado a toda la población penitenciaria de los 7 centros, sin importar su situación jurídica, fúero, edad, sexo o nacionalidad, solamente el logro del objetivo de nuestra institución, La Readaptación y Reinserción Social Integral.

Departamento de Promoción y Desarrollo Laboral

Capacitación al empleo	Industria Penitenciaria
-------------------------------	--------------------------------

Exposición y Venta de Muebles

Con la finalidad de promover la industria penitenciaria de la cual destaca la elaboración de muebles y artesanías, durante este año se calendarizaron 35 exposiciones en todo el estado, las cuales permiten al público en general poder apreciar los trabajos elaborados en el interior de los Centros de Ejecución de Sanciones, así como la adquisición de los mismos.

 **Catálogo de Muebles y Artesanías CEDES**

En ese sentido, la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, establece como atribución de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la implementación, dirección y ejecución de programas para la reinserción social de infractores; de igual manera, la Ley de Seguridad Pública de esta Entidad, reconoce como autoridad estatal en esa materia, entre otras, a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.

Ahora bien, se estipula dentro del Reglamento para los CEDES del Estado de Tamaulipas, como obligación del Director de los centros de readaptación social del Estado de Tamaulipas, el crear las condiciones necesarias para que los internos desarrollen actividades laborales y de capacitación, realizando promoción de ellas, con el fin de lograr la rehabilitación de los internos y su autosuficiencia; procurando que se creen industrias o talleres previo estudio de la economía del mercado, procurando la participación de empresas privadas.

De igual manera, dentro del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, estipula como facultades de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reincisión Social, el diseñar, plantear y llevar a cabo programas con el objetivo de lograr la reincisión social, basándose en el trabajo, y capacitación para el desempeño de éste, la educación, salud, deporte, etc.

Expuesto lo anterior, es necesario resaltar que, el Estado procurará la **participación del sector privado**, en la creación de industrias o talleres para el desempeño de las actividades laborales que los internos desempeñen, así como de capacitación; entendiéndose como sector privado, la parte de la economía que tiene un fin lucrativo, generando ganancias que quedan para sus dueños, sin estar controladas por el Estado. En ese sentido, el dar a conocer información referente a lo anterior, se traduce en un riesgo en la seguridad de los participantes de empresas privadas en los programas de producción de muebles y artesanías en los Centros de Ejecución de Sanciones.

Por lo anteriormente precisado, este Instituto considera que, al dar a conocer información relativa a las empresas del sector privado participantes en los programas inherentes al desempeño laboral de los internos de los distintos CEDES, se facilitaría la identificación de sus propietarios, y/o su ubicación, lo que los colocaría en un estado de vulnerabilidad, ante una situación determinada y el daño que pudiera producirse sería mayor al del interés público por conocer dicha información, pues incluso, pudieran resultar perjudicados personal de dichos centros y los internos; pues al conocerse cantidades pactadas, formas y lugares de entrega y/o recepción de muebles, personal involucrado, términos, plazos, ante un escenario específico, se facilitaría la comisión de actividades ilícitas, o en contra del personal, ya que contarían con la información suficiente para el desarrollo de estas; como el introducir o extraer objetos o personas mediante los medios de transporte utilizados.

Por otro lado, es de resaltar que el recurrente, no señaló el periodo sobre el cual requería la información, en base a ello, resulta necesario invocar el contenido del criterio 9/13, emitido por el organismo garante federal, cuyo contenido se inserta a continuación:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos



obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

RDA 1683/12. *Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria.*

Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. □

RDA 1518/12. *Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente*

Ángel Trinidad Zaldívar. □

RDA 1439/12. *Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública.*

Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. □

RDA 1308/12. *Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.*

Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. □

RDA 2109/11. *Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.*

Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.” (Sic)

Con base en ello, al no haber precisado el periodo sobre el cual requería la información el recurrente, se entenderá que ésta comprende del seis de febrero del dos mil diecinueve, al seis de febrero del dos mil veinte, lo que con mayor razón pone en riesgo la seguridad de los participantes en los programas para la producción de muebles y artesanías de los CEDES Tamaulipas, al facilitar los datos estipulados en los convenios, acuerdos, o contratos, se revelaría información que identifica de manera plena a la empresa, como su ubicación, además, en los mismos se encontrarían detalles de entrega, costos, plazos, por lo que se deduce el riesgo que con esto se generaría.

En esa tesisura es de advertirse que la reserva aludida por la **Secretaría de Seguridad Pública** tiene sustento en lo establecido en los artículos 38, fracción IV, 39, fracción III, 102, 103, numeral 2, 104, 105, 107, 110, 111, 112, numeral 4, 114, 117, fracciones I, IV, 118, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como lo precisado en los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, capítulo II, los cuales establecen que podrá clasificarse como información reservada aquella que ponga en peligro las funciones tenientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público de acuerdo a lo señalado en los artículos 108, fracción I, II y III, así como el 117, fracción I, IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 108.

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
III.- La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 117.

Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- I.- Comprometa la Seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable*
IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
..."(Sic)

De conformidad con los preceptos transcritos, se desprende que se podrá clasificar como información reservada aquella cuya publicación pueda comprometer la seguridad pública y se cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte el artículo 118 de la Ley de la materia establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 118. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título. "(Sic)

Lo anterior implica que, los sujetos obligados al determinar la reserva de la información deberán llevar acabo la debida fundamentación y motivación de la misma, con la finalidad de acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado, y a su vez deberá también, considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados.

Ahora bien, tomando como referencia la normatividad expuesta con antelación y las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, es posible señalar que, **la reserva encuentra sustento ya que le fue proporcionada la fundamentación y motivación de dicha clasificación**, aunado a que, este Instituto pudo observar que la misma, cumple con lo establecido en los artículos 38, fracción IV; 106; 107; 108; 110 y 152, así como Capítulo II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que refieren que la posibilidad de clasificar información aplicando para ello lo establecido en el Título Sexto de la Ley de la Materia, a efecto de dar las formalidades esenciales, lo anterior genera la certeza de haberse seguido

debidamente el procedimiento de acceso a la información, al comunicarle la resolución mediante la cual **el Comité de Transparencia confirmaba la reserva.**

Como puede advertirse la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, **proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, en la que se reservó la información relativa a los contratos, convenios o acuerdos de colaboración de los Centros de Ejecución de Sanciones de la Entidad celebrados con el sector privado en cualquier materia, incluyendo aquellos que se relacionen con los medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir,** por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que si bien no resultó procedente la entrega de la información requerida, el sujeto obligado, se apegó al procedimiento que marca la Ley de la materia exponiendo el daño que pudiera ocasionarse de entregar la información solicitada; por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma la actuación en el término de Ley,** por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **cuatro de marzo del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00150920**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/218/2020/AI

DSRZ

